

**EL NUEVO PERJUICIO MORAL POR PÉRDIDA DE CALIDAD DE VIDA
OCASIONADA POR SECUELAS TRAS LA REFORMA OPERADA POR LA LEY
35/2015***

Pilar Domínguez Martínez**

*Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha*

Lorena Parra Membrilla***

*Máster de Acceso a la Abogacía
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla - La Mancha*

Fecha de Publicación: 18 de enero de 2018

La pérdida de la calidad de vida ha conseguido tener una personalidad propia en el nuevo baremo de la Ley 35/2015¹ entendiendo el legislador que el daño moral forma parte inseparable de los daños personales desarrollándose tal concepto como un tipo específico de la compensación por daños generales.

Con esta nueva normativa, se ha intentado dejar claro que estamos ante un concepto que debe tener tratamiento civil y no laboral, sin perjuicio de que también habrá que tener en cuenta para la determinación de sus distintos grados la actividad laboral, por ello, el alcance que se ha querido dar a este perjuicio debe estar referenciado a cualquier actividad del lesionado, sea o no laboral, entre otras cosas porque cualquier lesionado puede ser compensado por el mismo, tenga o no una actividad laboral.

* Trabajo realizado en el marco del Programa de Iniciación a la Investigación de la UCLM cofinanciado por FSE [2015/6084], y con la ayuda de financiación al Grupo de investigación del Prof. Ángel Carrasco Perera de la UCLM, Ref.: GI20142888.

** ORCID ID: 0000-0002-1589-4487

*** ORCID ID: 0000-0001-5670-1509

¹ Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (BOE, núm. 228, de 23 de septiembre de 2015).



Reiterada jurisprudencia señala que no debe limitarse la incapacidad a la actividad laboral o profesional, como por ejemplo la **SAP Pontevedra (Sec. 1ª) 24 Septiembre 2015**. Asimismo, la **STS (Sala 1ª) 30 septiembre 2013** señala que, entre estos factores correctores se encuentran los referentes a lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima, con un incremento de menor a mayor cuantía, según la limiten en parte o totalmente o lleguen a privar al afectado de cualquier ocupación o actividad al margen de la habitual, **SSTS (Sala 1ª) 29 de diciembre 2010, y 23 de noviembre de 2011**. Por su parte la **STS (Sala 1ª) 9 enero 2013** establece que, cuando se trata del factor corrector de incapacidad permanente total, su aplicación depende de la concurrencia del supuesto de hecho, consistente en la realidad de unas secuelas de carácter permanente que además incidan en la capacidad de la víctima de manera tal que la priven totalmente de la realización de las tareas propias de su ocupación o actividad habitual.

Desde la conocida **STS (Sala 4ª) 17 julio 2007 y la STS (Sala 4ª) 15 enero 2014**, los importes de las prestaciones de la Seguridad Social reconocidas a la víctima por accidente laboral o enfermedad profesional sólo podían descontarse del importe asignado al perjuicio económico. Sin embargo la **STS (Sala 4ª) 23 junio 2014** provoca un importante cambio de doctrina, respecto de la indemnización del daño moral derivado de accidente de trabajo, concretamente sobre la consideración de que el factor de corrección sobre «lesiones permanentes», en sede de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional resarce exclusivamente el daño moral.

En la legislación anterior se denominaba a la pérdida de la calidad de vida como “*Lesiones permanentes que constituyan una incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima*”, pero a pesar de ello, se otorgaba sobre todo a lesionados que tenían una actividad laboral, sin tener en cuenta otras actividades habituales distintas a las laborales que la víctima desarrollaba antes de producirse el accidente. Por ello, con la nueva regulación se ha intentado regular estableciendo el art. 107 dos conceptos nuevos, la autonomía personal y desarrollo personal², el cuál dispone textualmente: “*la*

² Respecto a la autonomía personal, la Ley 35/2015 la define en su art 50: “*la pérdida de autonomía personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de las actividades esenciales de la vida ordinaria*”, y en su art. 51: “*se entiende por actividades esenciales de la vida ordinaria comer, beber, asearse, vestirse, sentarse, levantarse y acostarse, controlar los esfínteres, desplazarse, realizar tareas domésticas, manejar dispositivos, tomar decisiones y realizar otras actividades análogas relativas a la autosuficiencia física, intelectual, sensorial u orgánica*”. Por otro lado, en cuanto al desarrollo personal, el art. 53 de esta misma ley establece que “*la pérdida de desarrollo personal consiste en el menoscabo físico, intelectual, sensorial u orgánico que impide o limita la realización de actividades específicas de desarrollo personal*”, y el art. 54, describe las actividades de desarrollo personal, como “*aquellas actividades, tales como las relativas al disfrute o placer, a la vida de relación, la actividad sexual, al ocio y la práctica de deportes, al desarrollo de una formación y al desempeño de una profesión o trabajo, que tienen por objeto la realización de la persona como individuo y como miembro de la sociedad*”.

indemnización por pérdida de calidad de vida tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas”.

El concepto de autonomía personal, se refiere al impedimento o limitación de las actividades esenciales de la vida ordinaria teniendo una gran incidencia en los grados muy grave y grave del perjuicio analizado, mientras que desarrollo personal, menos intenso que el primero, se refiere a aquellas actividades referidas al ocio, trabajo, disfrute, etc., teniendo incidencia en los grados moderado y leve.

En tal sentido, el art. 108 de la Ley 35/2015 clasifica los grados del perjuicio por pérdida de calidad de vida en: muy grave, grave³, moderado o leve, y los define en función de las actividades impedidas o limitadas del perjudicado. Por lo tanto, estamos ante cuatro grados de perjuicio, a diferencia de lo que ocurría en la legislación derogada, la cual establecía únicamente tres grados, aunque se confundía el factor de corrección de “grandes inválidos” como un cuarto grado⁴.

Con el nuevo sistema queda clara la distinción, la tabla 2.C, dentro del daño patrimonial, regula como daño emergente la necesidad de ayuda de tercera persona y la 2.B, regula el perjuicio personal particular de los grandes lesionados, que es el muy grave y que se define en el art. 108.2.

A pesar de que se haya añadido un nuevo grado respecto a la legislación anterior, se ha reducido sustancialmente las cantidades otorgadas a cada uno de los grados que miden el perjuicio particular por pérdida de calidad de vida derivado de las secuelas⁵. La razón de la reducción la podemos encontrar en la STS (Sala 4ª), de 17 de julio de 2007 (RJ 2007, 8303), de la cual se entiende que las indemnizaciones civiles y las laborales no son absolutamente compatibles e independientes, sino relativamente compatibles e interdependientes, pues unas y otras están llamadas al cumplimiento del principio de reparación íntegra, sin que el mismo pueda ser vulnerado por exceso con el reconcomiendo

³ El perjuicio moral por la pérdida de toda posibilidad de realizar una actividad laboral o profesional también se considera perjuicio grave (art. 108.3), y es que, aunque se quiera huir de las referencias a la legislación laboral, es necesario acudir a ella para aclarar cada uno de los grados del perjuicio personal por pérdida de calidad de vida, puesto que, el trabajo es una de las actividades más importantes.

⁴ El factor de corrección de “grandes inválidos” se deducía su referencia a la ayuda de tercera persona, por ello, los perjudicados por este factor debían ser indemnizados por el factor corrector de incapacidad absoluta y por el de gran invalidez.

⁵ El factor de corrección del anterior sistema de incapacidad permanente total tenía asignada una horquilla que oscilaba entre 19.172,55 y 95.862,67€ (así lo establecía la Resolución de 5 de marzo de 2014, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones), mientras que el perjuicio personal particular moderado del nuevo sistema oscila entre un mínimo de 10.000€ a un máximo de 50.000€.

de la indemnización civil por conceptos dañosos resarcidos en aplicación de la legislación protectora de la Seguridad Social.

El perjuicio leve (art. 108.5) se distingue entre quienes han tenido una limitación o pérdida parcial de su actividad laboral o profesional (que siempre serán acreedores de este perjuicio independientemente el número de puntos de sus secuelas) y el resto, quienes se les discrimina frente a los anteriores, pues se les exige que tengan al menos 6 puntos de secuelas para poder compensarles el perjuicio particular leve por pérdida de calidad de vida⁶. Esta exigencia es una de las más polémicas del sistema, puesto que no cabe ninguna duda de que la mayor parte de las secuelas son menores de dicha puntuación, suponiendo su consideración un gran coste.

Además, se produce la paradoja de que la Seguridad Social resarce el lucro cesante derivado de la incapacidad permanente parcial, mientras que quien no sea beneficiar del sistema público, no sólo no se le va a indemnizar el lucro cesante, sino que se le negará el perjuicio particular de actividad por pérdida de calidad de vida derivado de una limitación parcial de dicha actividad.

Se cuantifica con una horquilla indemnizatoria y no hay que confundirlo con las incapacidades para realizar un trabajo que se indemnizan dentro del perjuicio patrimonial. En este punto, debe advertirse el cambio de doctrina jurisprudencial, representado primero por la **STS (Sala 4ª) 23 junio 2014** y luego por la **STS (Sala 4ª) 17 febrero 2015**, respecto de la indemnización del daño moral derivado de accidente de trabajo, concretamente sobre la consideración de que el factor de corrección sobre «lesiones permanentes», en sede de compensación del daño derivado de accidente de trabajo o enfermedad profesional resarce exclusivamente el daño moral.

Por su parte, la **STS (Sala 4ª) 15 enero 2014 (RJ 2014, 1023)** para determinar la cuantía indemnizatoria, aplica el baremo establecido para los accidentes de circulación, teniendo que incluirse una compensación por «discapacidad vital», esto es, por la pérdida, reducción o incapacidad para actividades de la vida ajenas a las laborales, a lo que no obsta la edad avanzada de la trabajadora, 82 años, al haberse acreditado un perjuicio de su estado vital. En relación al concepto sobre el «perjuicio moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas» y el «perjuicio personal por pérdida temporal de calidad de vida» en el caso de lesiones temporales, señala la preferencia en el uso uniforme de la expresión «perjuicio personal», porque no son en sentido estricto daños morales.

⁶ El hecho de tener más de seis puntos de secuelas no otorga de forma automática el resarcimiento, es necesario que se dé el requisito de perder la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial transcendencia en su desarrollo personal.



La **SAP Tarragona (Sec. 3ª) 6 mayo 2016 (AC 2016, 1972)** sobre la indemnización por invalidez permanente total para su profesión habitual, señala que la secuela de estrés postraumático no le impide el desarrollo de una actividad laboral de carácter sedentario. Además se dice que el reconocimiento de una incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo según resolución de la Seguridad Social que no aboca necesariamente a su reconocimiento en este orden jurisdiccional. Asimismo, sobre la no aplicación automática de un reconocimiento de invalidez absoluta por la Seguridad Social en el orden civil, la **SAP Tarragona (Sec. 3ª) 18 enero 2014 (JUR 2015, 161957)**.

Significativa es la **STS (Sala 4ª) 12 septiembre 2017 (JUR 2017, 240227)** que consagra de forma contundente la actual doctrina en la cuantificación de daños y perjuicios por accidente de Trabajo. Se trata de la doctrina contenida en las SSTs (Sala 4ª) 23 junio 2014 (RJ 2014, 4761), 13 octubre 2014 y 17 febrero 2015 1) El factor de corrección de la Tabla IV del Baremo sólo se aplica al daño moral, sin que proceda descontar el importe de la mejora voluntaria prevista en convenio colectivo y abonada por Aseguradora. 2) Las cuantías del Baremo de accidentes de tráfico son imputables al concepto de daño moral y, no pueden ser compensadas con las prestaciones de Seguridad Social o sus mejoras voluntarias.

Concretamente, dispone el TS:

“A) Como indica la propia sentencia de contraste, en la materia estudiada debemos partir de la doctrina sentada por el Pleno de esta Sala en su STS 23 junio 2014 (RJ 2014, 4761) (rec. 1257/2013). Allí se dice lo siguiente:

3.- Por la Incapacidad Permanente [Tabla IV].-

a).- El lucro cesante.- En este punto los criterios pueden resumirse del siguiente modo: 1º) Al cuantificar la indemnización por el lucro cesante que comporta la IP, deben descontarse las prestaciones de la Seguridad Social, que resarcen la pérdida de ingresos que genera la disminución de la capacidad de ganancia y que se han financiado con cargo al empresario, así como las mejoras voluntarias, pero no el posible recargo de prestaciones, que tiene finalidad disuasorio/preventiva; 2º) La regla general a seguir es, salvo prueba en contrario de perjuicios superiores, de equivalencia entre la prestación reconocida -a la que añadir en su caso la mejora voluntaria- y el lucro cesante, pero se excepcionan, entre otros, los casos de acreditada insuficiencia, tales como -entre otros- (a) IP fronteriza con el grado inmediatamente superior, (b) dificultades de rehabilitación laboral por edad u otras singularidades que lleven a excluir posibilidades de trabajo meramente teóricas, y (c) los supuestos de pérdida de expectativas laborales constatables; 3º) En estos supuestos de acreditado lucro cesante en cuantía superior [por no estar plenamente satisfecho con prestaciones y mejoras], el déficit de ingresos que por tal



concepto sea atribuible a la IP necesariamente ha de capitalizarse, para así resarcir la pérdida económica vitalicia que la discapacidad comporta; y 4º) Si se presentan capitalizadas las prestaciones de Seguridad Social [con las mejoras, en su caso], también ha de capitalizarse la pérdida de ingresos [teniendo en cuenta futuras posibilidades - reales- por nuevo empleo], caso en el que el lucro cesante, de existir, será la diferencia entre ambas capitalizaciones.

b).- El daño moral [cambio de doctrina].- Este es el aspecto primordial en este debate y sobre el que nuestro usual criterio ha sido objeto de reconsideración en las presentes actuaciones, llevándonos a entender -como se razonará en los dos siguientes fundamentos- que la doctrina ha de ser rectificadora y que el factor corrector de la Tabla IV [«incapacidad permanente para la ocupación habitual»] exclusivamente atiende al daño moral que supone -tratándose de un trabajador- la propia situación de IP, por lo que la indemnización que en tal apartado se fija ha de destinarse íntegramente -en la cuantía que el Tribunal determine, de entre el máximo y mínimo que al efecto se establece en ese apartado el Baremo- a reparar el indicado daño moral.”

Aún más se reiteran las representativas sentencias:

La **STS 13 octubre 2014** reitera que el factor corrector de la incapacidad para la ocupación o actividad habitual de la víctima (Tabla IV del Baremo) repara exclusivamente el daño moral y de su importe no puede deducirse lo percibido por mejora voluntaria por incapacidad establecida convencionalmente (en el caso, 26.000 euros), por no tratarse de conceptos homogéneos.

La **STS (Sala 4ª) 20 noviembre 2014 (RJ 2014, 6340)** invoca la citada doctrina del Pleno: la Tabla IV "integra el daño moral", esencialmente, y de las cantidades en ella establecidas no pueden deducirse las prestaciones de muerte y supervivencia en liza (viudedad y orfandad), por no guardar la necesaria homogeneidad conceptual, pues tales prestaciones viene a compensar, bien el denominado "daño emergente" desde la perspectiva de los supervivientes (viuda e hija menor), esto es, la "pérdida patrimonial directamente vinculada con el hecho dañoso", al decir de la referida sentencia de 23-6-2014 (F.J. 4º.6), bien el lucro cesante si es que nos fijáramos en las rentas dejadas de percibir por el fallecido y su familia: en cualquier caso, tales prestaciones no integran el daño moral que, como vimos, sí forma parte sin duda de la "indemnización básica".

Por su parte, del mismo modo, la **STS (Sala 4ª) 17 febrero 2015 (RJ 2015, 582)** “reitera el criterio de que, una vez calculados los daños morales con arreglo al baremo de accidentes de tráfico, de la cuantía así obtenida no cabe descontar lo percibido por prestaciones de Seguridad Social, ni por el complemento empresarial de la mismas; y ello con independencia de que tales prestaciones afecten a la situación de incapacidad temporal



o a las lesiones permanentes”. Se sintetizan pues los criterios y principios consagrados por la Sala 4ª del TS en el cálculo de la indemnización de daños y perjuicios derivados de accidente de trabajo. En primer lugar y siguiendo la doctrina sentada por la STS, sala de lo social, de 17 de julio 2007 (RJ 2007\8300), se consagran el principio de reparación íntegra del daño, el principio de proporcionalidad entre el daño y su reparación, evitando, el enriquecimiento injusto. Pero además se alude al llamado “principio de compatibilidad entre las diferentes vías de atención al accidente de trabajo”, habida cuenta que el accidente de trabajo puede generar simultáneamente prestaciones sociales con las singularidades de las contingencias profesionales⁷, las consecuencias legales del incumplimiento empresarial de las normas de prevención de riesgos laborales⁸ y el derecho a la indemnización por reparación del daño causado, derivado del incumplimiento contractual del artículo 1101 de Código Civil. Según el TS, estas indemnizaciones son compatibles, pero complementarias, de forma que el perjudicado puede ejercer todas las acciones para obtener el resarcimiento íntegro⁹. Para la obtención de la reparación íntegra, siguiendo, la doctrina de la Sala 1ª¹⁰ y de la 4ª, encabezada por la STS, sala de lo social, de 17 julio 2007 (RJ 2007\8300)¹¹, deben determinarse los perjuicios o categorías concretas que integran el daño indemnizable: daño corporal, daño moral, daño emergente, y el lucro cesante. Estos conceptos pueden ser atendidos por las diferentes vías de reparación, según el TS *“es la homogeneidad conceptual del daño la que, en su caso, excluirá una ulterior reparación, evitando, en suma, el enriquecimiento injusto. Como consecuencia de lo dicho, resulta rechazable la técnica de la valoración conjunta de los daños al ser la misma claramente contradictoria con las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva. Ello obliga al reclamante -el perjudicado o sus causahabientes- a identificar e indicar qué daños y perjuicios se han seguido del accidente de trabajo y, por tanto, cuál es la cuantía indemnizatoria que se asigna y reclama por cada uno de ellos”*. La falta de criterios legales para la valoración del daño derivado de los accidentes de trabajo, impone la aplicación de la regla de la razonabilidad y proporcionalidad y la aplicación generalizada aún con carácter orientativo y facultativo del Baremo circulatorio en aras a la seguridad jurídica, igualdad de trato, prevención de la litigiosidad y como indica el TS para la introducción de reglas de cuantificación del daño moral. La utilización del citado Baremo de tráfico requiere una acomodación a las características del accidente de trabajo, al no prever reducción de lo ya percibido para cubrir el lucro cesante, sin

⁷ Ex artículos 115 a 117 de la Ley General de la Seguridad Social.

⁸ Artículo 42.1 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y 127.3 Ley General de la Seguridad Social.

⁹ SSTs, sala de lo social, de 9 febrero 2005, 1 junio 2005, 24 abril 2006, 17 julio 2007.

¹⁰ Entre otras, la paradigmática STS (Sala 1ª) 25 marzo 2010.

¹¹ Asimismo, la STS (Sala 4ª) 18 octubre 2010.

distinción entre las víctimas estén o no laboralmente activas, con resultados perjudiciales para las que están en esta última situación.

Aunque en un primer momento para salvar esta situación, el TS considera debe descontarse del lucro cesante lo percibido en concepto de prestación de Seguridad Social, cuando se trata de ponderar la aplicación del factor de corrección de la incapacidad permanente sobre el lucro cesante y el daño moral, la falta de claridad en esta separación conceptual o “técnica de reparto” provocó que el TS diera un vuelco doctrinal en la citada STS, sala de lo social, de 23 junio 2014 (RJ 2014\4761), consagrando el criterio de atribución al concepto de daños morales de las valoraciones orientativas del Baremo. El Baremo regula la incapacidad permanente como uno de los “factores de corrección para las indemnizaciones básicas por lesiones permanentes”, entendiendo que la referencia “ocupación habitual” no implica realización de una actividad laboral, afectando a toda persona. De forma que en los casos de secuelas, por un lado, el importe por indemnizaciones básicas (Tabla III) indemniza el daño físico y el daño moral y no puede compensarse con las prestaciones de Seguridad Social, mejoras voluntarias y recargo de prestaciones que concreta y expresamente compensan el lucro cesante y el factor corrector por incapacidad permanente para la ocupación habitual (Tabla IV), que tradicionalmente se le otorgaba naturaleza mixta¹², indemniza exclusivamente el daño moral. Por su parte en los casos de incapacidad temporal se indemniza el daño moral también por los días no improductivos. Del mismo modo la STSJ Cataluña, sala de lo social, secc. 1ª, de 21 noviembre 2014¹³ aplica la doctrina sobre el incremento de la indemnización por lucro cesante por daños derivados de accidente y se aplica el factor corrector para reparación del daño moral asociado a la incapacidad permanente “*por lo que supone para realizar actividades de la vida diaria más allá del trabajo*”¹⁴.

La **STS (Sala 4ª) 30 marzo 2015 (RJ 2015, 1502)** “aunque no puede entrar en el fondo del asunto por falta de contradicción, invoca la doctrina del Pleno en cuestión: al tratarse de una deuda de valor, el régimen jurídico de secuelas y número de puntos atribuibles son

¹² Porque, según la doctrina, parece indemnizar el lucro cesante, al fijarse en función del nivel de ingresos de la víctima y los perjuicios que la incapacidad ocasiona sobre otras actividades de la vida doméstica, familiar y social. Sin embargo existen otros factores que compensan única y específicamente el daño moral, como son: el factor de corrección por daños morales complementarios, que se reconoce en atención a la gravedad e intensidad de una secuela, la interrupción del embarazo como consecuencia del accidente, que nuevamente atiende a si el concebido era o no el primer hijo y del estado de gestación; y el daño moral de familiares próximos por la alteración sustancial de la vida y convivencia derivada de los cuidados y atención ofrecida a la víctima. (GINÉS I FABRELLAS, A., *Daño moral derivado de accidente de trabajo y enfermedad profesional, El daño moral y su cuantificación*, Bosch, Hospitalet de Llobregat (Barcelona), 2015, pp. 490 y 491.

¹³ Del mismo modo, vid. STSJ País Vasco, sala de lo social, secc. 1ª, de 11 noviembre 2014.

¹⁴ Véase en:

http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/RESPONSABILIDAD_EN_DERECHO_CONSUMO/responsabilidad/42.pdf



-en principio- los de la fecha de consolidación, si bien los importes del punto han de actualizarse a la fecha de la sentencia, con arreglo a las cuantías fijadas anualmente en forma reglamentaria, aunque también resulta admisible -frente a la referida regla general de actualización y sólo cuando así se solicite en la demanda-aplicar intereses moratorios no sólo desde la interpelación judicial, sino desde la fijación definitiva de las secuelas”.

Asimismo, la **STSJ Madrid (Sala 4ª, Sec. 2ª) 17 febrero 2016 (AS 2016, 632)** el importe por secuelas no puede ser objeto de compensación alguna con las prestaciones de Seguridad Social ya percibidas ni con mejoras voluntarias y/o recargo de prestaciones, puesto que con su pago se compensa el lucro cesante, mientras que con aquél se repara el daño físico causado por las secuelas y el daño moral consiguiente.

Como puede observarse, tanto la nueva ley como la jurisprudencia ha situado la pérdida de calidad de vida en un elevado nivel de importancia indemnizatoria y compensatoria del daño. El principio legal de reparación íntegra de los perjuicios causados por un accidente no es efectivo en toda su dimensión si no contempla la pérdida añadida de la calidad de vida y el daño moral que comporta. Además se ha dejado claro que su alcance versa sobre cualquier actividad del lesionado, sea o no laboral, puesto que cualquier lesionado puede ser compensado por el mismo, tenga o no una actividad laboral o profesional.